



310.53
EXP No. 5.569 marzo 20/2012

AUTONO.

1721

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

30 JUL 2014

Que mediante Resolución No. 0328 de Junio 07 de 2013 expedida por CARSUCRE, se impone una medida preventiva al señor DARIO MANUEL LORA MOLINA, identificado con C.C. No. 6.883.776 de Montería, residente en el Barrio Ciudadela Universitaria del Municipio de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo relacionado mediante Acta No. 9954 de 07 de Marzo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 numeral 2º de la ley 1333 de 2.009.

Que el artículo segundo de la precitada resolución establece: "Por auto separado ordéñese iniciar indagación preliminar en contra del señor DARIO MANUEL LORA MOLINA, de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009."

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a partir del recibo de los elementos realizó el acta de Decomiso Preventivo No. 9954 de Marzo 07 de 2012, rindió el informe de Marzo 07 y el concepto técnico No. 0176 de Marzo 12 de 2012 respectivamente.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACION AUTO No. 1721111

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**30 JUL 2014**

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece **INDAGACIÓN PRELIMINAR**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiala y los que le sean conexos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordena iniciar indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor DARIO MANUEL LORA MOLINA, Identificado con C.C. No. 6.883.776 de Montería, residente en el Barrio Ciudadela Universitaria del Municipio de Sincelejo, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar

Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 08 Febrero de 2012 enviado a esta entidad por el Intendente MARLON ACEVEDO BARRIENTOS Jefe de Grupo Policía Ambiental y Ecológica - Sincelejo, obrante a folios 1 y 2, el Acta de decomiso preventivo No. 9954 de Marzo 07 de 2012, informe de visita de Marzo 07 y concepto técnico No. 0176 de Marzo 12 de 2012 respectivamente obrante a folios 3,4, 5 y 6.



310.53
EXP No. 5.669 marzo 20/2012

CONTINUACION AUTO No.

1721P

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

En merito de lo expuesto,

30 JUL 2014

DISPONE

PRIMERO: Abrir indagación preliminar en contra del señor DARIO MANUEL LORA MOLINA, identificado con C.C. No. 6.883.776 de Montería, residente en el Barrio Ciudadela Universitaria del Municipio de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los elementos relacionados mediante acta No. 9954 de marzo 07 de 2012, por no tener el respectivo permiso para el aprovechamiento forestal por el término de seis (6) meses de conformidad al artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a esta entidad al señor DARIO MANUEL LORA MOLINA, identificado con C.C. No. 6.883.776 de Montería, residente en el Barrio Ciudadela Universitaria del Municipio de Sincelejo, para que rinda versión libre en relación a los hechos materia de indagación preliminar. Fíjese el día 25 de agosto de 2014 a las 8:30 PM

TERCERO: Téngase como pruebas al momento de resolver la presente indagación preliminar el oficio de fecha 08 Febrero de 2012 enviado a esta entidad por el Intendente MARLON ACEVEDO BARRIENTOS Jefe de Grupo Policía Ambiental y Ecológica - Sincelejo, obrante a folios 1 y 2, el Acta de decomiso preventivo No. 9954 de Marzo 07 de 2012, informe de visita de Marzo 07 y concepto técnico No. 0176 de Marzo 12 de 2012 respectivamente obrante a folios 3,4,5 y 6.

CUARTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
Carsucre

Original
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduin Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Revisa: Edith Salgado
SHV.